

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE PAOLA ALEXANDRA DELLEPIANE ALVIRA CONTRA MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO - Ref. 11001-31-10-008-2018-00702-02 (Apelación de auto).

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO**, contra de la providencia del Juzgado Octavo de Familia emitida en audiencia del 26 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 Cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de **PAOLA ALEXANDRA DELLEPIANE ALVIRA**, y **MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO**, conformada durante su unión marital de hecho, vigente entre el 1° de diciembre de 2006 y el 25 de diciembre de 2016, tal como se declaró en acta de conciliación del 26 de febrero de 2017. En el trámite liquidatorio, el 14 de julio de 2020 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, presentados exclusivamente por la parte demandante en la siguiente forma:

INVENTARIO PRESENTADO POR LA DEMANDANTE:

ACTIVOS			
PARTIDAS	DESCRIPCIÓN	VALOR	OBSERVACIÓN
PRIMERA	Mayor Valor del Inmueble con FMI No. 50N-20208591, ubicado en Bogotá.	\$ 371.924.147	<u>Se objeta</u>
SEGUNDA	Muebles y enseres	\$ 32.529.000	<u>Se objeta.</u> <i>Inicialmente excluida, ingresa por reposición.</i>

PASIVO SOCIAL EXTERNO			
PARTIDAS	DESCRIPCIÓN	VALOR	OBSERVACIÓN
PRIMERA	Crédito de Libre inversión en el Fondo de Empleados de Seguros Bolívar	\$ 13.390.065	<u>Se objeta</u>
SEGUNDA	Crédito Compra de Cartera con el Banco Caja Social	\$ 13.551.591,54	<u>Se objeta</u>
TERCERA	Obligaciones Crediticias con el Banco de DAVIVIENDA No. 5491567181141527	\$ 3.632.468	<u>Se objeta</u>
CUARTA	Obligaciones Crediticias con el Banco de COLPATRIA No. 00010003000000195787	\$ 15.056.385	<u>Se objeta</u>

PASIVO SOCIAL INTERNO			
PARTIDAS	DESCRIPCIÓN	VALOR	OBSERVACIÓN
PRIMERA	Dinero adeudado por Mauricio Adolfo Sanches Maldonado a la Sociedad Patrimonial, para completar el valor de la compra del Inmueble con FMI No. 50N-20208591, ubicado en Bogotá.	\$ 150.250.000	<u>Se objeta</u>

No se presenta inventario por la parte demandada, por considerar inexistente la sociedad patrimonial.

1.2 Agotada la contradicción de los inventarios, se presentaron las siguientes objeciones:

Con respecto a los **ACTIVOS** presentados por la demandante, el apoderado del demandado objetó: 1) **Primera Partida**, correspondiente al “*Mayor Valor del Inmueble con FMI No. 50N-20208591, ubicado en Bogotá*”, porque se trata de un bien propio de **MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO**, adquirido por subrogación, la sociedad patrimonial no aportó valor adicional para justificar el reconocimiento del mayor valor del inmueble a su favor; 2) **Segunda Partida**, “*Muebles y enseres*”, los muebles fueron extraídos de la casa por la demandante, pero no se aportó título alguno que acredite dominio.

Frente a los **PASIVOS** presentados por la parte demandante, el apoderado del demandado objetó **LA TOTALIDAD DE LAS PARTIDAS**, no fueron adquiridos con el propósito de aumentar el capital social ni constituir ningún tipo de aporte a favor de la comunidad familiar¹. Asevera además que en el marco de la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 26 de febrero de 2017, no se indicó pasivo alguno, por lo que los mismos deben ser excluidos.

¹ Cita el Art 2 de ley 28 de 1932

1.3 Escuchadas las objeciones, previo decreto y practica de pruebas, en audiencia del 26 de abril de 2022, el Juzgado resolvió en las concernientes al activo:

i) Declarar fundada parcialmente la objeción propuesta contra la **Partida Primera**, correspondiente al “*Mayor Valor del Inmueble con FMI No. 50N-20208591*”, por cuanto que el bien inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial y en el mismo no se constituyó cumpliendo los requisitos legales, motivo por el cual, para el *a quo* el inmueble es potencialmente social, **sin que esto implique su inclusión dentro del inventario en tanto que no ha sido inventariado ni avaluado por ninguna de las partes, en debida forma.**

ii).- Fundada parcialmente la objeción contra la **Partida Segunda**, correspondiente a los “*Muebles y enseres*”, en virtud de que la parte demandante no caracterizó en debida forma algunos de los bienes inventariados algunos de ellos pertenecen a los hijos, dispuso “*incluir como bienes de la sociedad patrimonial, los muebles y enseres relacionados por la parte demandante en el escrito que obra a folio 3 del cuaderno activo, con excepción de los juguetes, la batería musical y la guitarra eléctrica, la lavadora, los tapetes, las esculturas, bicicleta, art ed deportivo, utensilios de cocina, prendas de vestir, CD Y DVD, zapatos, chimenea a gas, 2 televisores, uh, nevera, horno micro, tejedora, máquina de coser, grabadora, proyector, filmadora, JUEGOS XB, bocina blue tooth, portátil lenovo, prendas de vestir y zapatos.*” (negrilla fuera del texto original).

En lo concerniente a las objeciones al pasivo inventariado por parte la parte demandante, declaró:

Pasivo externo:

i).- Fundada la objeción a la **Primera Partida**, correspondiente a la “*Crédito de Libre inversión en el Fondo de Empleados de Seguros Bolívar*”, en tanto que se desembolsó el 3 enero de 2017, fecha en la que ya se encontraba disuelta la sociedad patrimonial.

ii).- Fundada la objeción a la **Segunda Partida**, correspondiente al “*Crédito Compra de Cartera con el Banco Caja Social*”, por haberse constituido el 8 de mayo de 2017, fecha en la que ya se encontraba disuelta la sociedad patrimonial.

iii).- Fundada la objeción a la **Tercera Partida**, correspondiente a las “*Obligaciones Crediticias con el Banco de DAVIVIENDA No. 5491567181141527*”,

toda vez que, según lo indicado por la entidad, para la época de disolución de la sociedad patrimonial no existía deuda alguna.

iv)-. Infundada parcialmente la objeción a la **Cuarta Partida**, correspondiente a las “*Obligaciones Crediticias con el Banco de COLPATRIA No. 00010003000000195787*”, en tanto que fue adquirida previo a la disolución de la sociedad patrimonial y se constituyó, tal como se deduce de la práctica de las pruebas, en el marco de los gastos domésticos y del hijo común a la pareja, por valor de \$**7.012.821**.

Pasivo Interno

i)-. Fundada parcialmente la objeción a la **Primera Partida**, correspondiente a “*Dinero adeudado por Mauricio Adolfo Sanches Maldonado a la Sociedad Patrimonial, para completar el valor de la compra del Inmueble con FMI No. 50N-20208591, ubicado en Bogotá*”, porque el inmueble tiene una caracterización de bien social y por tal el pasivo relacionado carece de fundamento.

En conclusión, el inventario quedó conformado por dos partidas:

1. Bienes muebles y enseres, y
2. “*Obligaciones Crediticias con el Banco de COLPATRIA No. 00010003000000195787*”, con un valor de \$**7.012.821**.

Recurrida en reposición y apelación la decisión conclusiva, resolverá el Tribunal el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 32 y 501 del C.G.P., se erige la competencia del Tribunal para resolver el recurso de apelación contra el proveído de primera instancia, susceptible de este tipo de control legal, de acuerdo con los reparos propuestos por los recurrentes.

2.2 Están legitimados para controvertir el inventario, los interesados señalados en el artículo 1312 del Código Civil, siguiendo las reglas de los artículos 501 y 523 del C.G.P., con dos propósitos concretos: 1) que se excluyan partidas indebidamente inventariadas y, 2) que se incluyan partidas no aceptadas, trátase de activos, deudas, compensaciones o cualquier otro rubro.

Al amparo de la normatividad destinada a regular la liquidación de la sociedad conyugal aplicable por remisión del artículo 7° de la Ley 54 de 1990, en el inventario se incluyen con carga procesal de acreditar su existencia y valor, tanto los bienes que componen el haber social, esto es, los adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad y los demás descritos en el artículo 1781 del C.C., además los pasivos también adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial, destinados a cubrir las necesidades domésticas y/o de crianza de los hijos comunes, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 28 de 1932.

2.2 Así las cosas, procederá el Tribunal a estudiar las objeciones controvertidas, en los siguientes términos:

2.1.1. Ninguna razón de ser tiene las elucubraciones del recurrente, frente a la primera partida del activo inventariado por la parte demandante, correspondiente al “*mayor valor del inmueble con FMI No. 50N-20208591*”, en cuanto **tal partida resultó excluida del inventario**, por considerar que el mismo ostenta presuntamente calidad de bien social, pero esa conclusión es precaria, porque no se ha definido la inclusión del bien en el inventario no, ni siquiera se ha dado en el trámite, por lo mismo el recurso en este punto, carece de objeto, en tanto que uno de los presupuestos del medio impugnatorio concierne al interés asociado a la afectación que la inclusión pudiera ocasionarle al apelante, situación ésta que no se configuró, en razón de que, se insiste, la partida fue excluida.

Así también, advierte esta Sala que el debate sobre la eventual constitución o no de los requisitos de la subrogación, tampoco es pertinente por la misma razón, luego el recurso no está llamado a prosperar.

2.1.2. Con relación a la objeción a la partida segunda de los activos, correspondientes a los “*muebles y enseres*”, las partes confesaron al absolver el interrogatorio la adquisición de bienes comunes del menaje doméstico, luego acreditado de esa manera su existencia, independientemente de quien ostente la tenencia de tales bienes, los que según el recurrente están en poder de la demandante, en tal sentido no tiene cabida la aseveración del apoderado del demandado en cuanto a la prueba de su existencia dado que no es exigible prueba solemne sobre el particular y en todo caso, obran en la actuación, documentos indicativos de la propiedad de cada uno de los bienes muebles inventariados. En el momento de la entrega se ordenará a quien detente la tenencia entregar a su adjudicatario.

2.1.3. En cuanto a la cuarta partida del pasivo inventariado por la parte demandante, correspondiente a las “*Obligaciones Crediticias con el Banco de COLPATRIA No. 00010003000000195787*”, según lo aceptado por las partes al absolver el interrogatorio del Juzgado, el pasivo fue adquirido con el propósito de solventar gastos del hogar, motivo por el cual el mismo debe inventariarse como pasivo de la sociedad.

2.1.4. La suspensión del proceso en los trámites liquidatorios, tal como lo solicita la parte recurrente, se identifica con la suspensión de la partición, autorizada en el artículo 516 del C.G.P²., y deberá solicitarse, cuando su fundamento es la prejudicialidad, aportando la prueba de la existencia del proceso declarativo sobre los bienes incluidos en el inventario, con la constancia de notificación a la parte demandada, carga procesal no acreditada en la actuación y que el Juez no puede pasar por alto, para impedir dilaciones injustificadas.

Como se ve, hay razones normativas, fácticas y de hermenéutica recogidas en el precedente para sustentar el fracaso del recurso de apelación con relación a las partida primera y segunda del activo y cuarta del pasivo.

Se confirmará el auto recurrido por los motivos antes expuestos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte recurrente, incluyendo la suma de medio salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D. C., por los motivos expuestos en la parte considerativa.

² El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por un valor equivalente a medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Inclúyase en la liquidación (Art. 365 del CGP y ss)

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, ejecutoriada la decisión, y por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada